

VISTAS las actuaciones obrantes en Expediente N° 31/90 en las que VIMECO S.R.L. objeta la determinación efectuada por la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba respecto de la denominada Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que el gravamen municipal objetado recae sobre el ejercicio de actividades en el ámbito comunal y se mide en función de los ingresos obtenidos en su consecuencia.

Que la firma desarrolla actividades habituales en distintas jurisdicciones adheridas, y en varias municipalidades de la Provincia de Córdoba, lo que es admitido por la propia de su ciudad capital.

Que por tanto, es de aplicación el artículo 35 del Convenio Multilateral, que impone en tales supuestos a los fiscos municipales de una misma jurisdicción una doble restricción para el caso de que apliquen gravámenes del tipo del aquí analizado: por una parte, el conjunto de todas las municipalidades en las que el sujeto actúe, no podrán gravar -entre todas- más ingresos que los que le resulten atribuidos a la provincia por aplicación de las reglas del Convenio Multilateral y por otra parte, cada uno de esos municipios solo podrá gravar el monto de ingresos que -de ese total no superable- le resulten atribuidos también con aplicación de las reglas del Convenio.

Que esto es así cuando el sujeto, como es el caso de VIMECO según está acreditado, además de actuar en distintas municipalidades de una misma jurisdicción, desarrolle actividades en otras jurisdicciones adheridas, pues de otro modo no sería de aplicación el Convenio Multilateral, y la cuestión estaría sometida solo al derecho local interno de la jurisdicción en que actúe.

Que el régimen descripto no se ve alterado por la circunstancia de que el sujeto no se halle inscripto o registrado como contribuyente en los demás municipios en que opere, aún cuando así lo pretenda el ordenamiento positivo de la municipalidad pretensora, puesto que ninguna omisión del sujeto hará acrecer la porción gravable por ninguno de los municipios, desde que se trata de un régimen objetivo, de origen consensual-normativo, que acota y delimita la potestad tributaria misma de los fiscos obligados.

Por ello, de conformidad con el dictamen jurídico emitido, y de conformidad con las facultades que le son propias,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hacer lugar al reclamo efectuado por VIMECO S.R.L.

ARTICULO 2°- Hacer saber a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba que deberá ajustar su pretensión tributaria al criterio que informan los considerandos de la presente.

ARTICULO 3°- Notificar a las partes con copia de la presente resolución y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE